

**C. SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIERREZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL TITULO QUINTO Y SE ADICIONA EL CAPITULO SEGUNDO DE LA REMUNERACIÓN Y DIVERSOS ARÍCULOS A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**; con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el quehacer parlamentario es por su propia naturaleza permanente y dinámico, por ello en la actualidad deben de usarse todos aquellos instrumentos que permitan simplificar estas actividades en la tareas que ordinariamente se llevan a cabo en el Congreso del Estado ya que las exigencias del marco jurídico del mismo nos obliga a regular y renovar en la medida que evoluciona, siendo esto primordial para su debido y adecuado funcionamiento.

Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo tiene por objeto el regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado mediante el establecimiento de obligaciones, atribuciones y estructuras organizacionales que regulen sus funciones acordes a la realidad social.

Siendo que el pasado veinticuatro de Agosto del presente año se publicó el Decreto que contiene las reformas y adiciones a los Artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecen los topes salariales de los funcionarios públicos con respecto del sueldo del Presidente de la República.

Así mismo se obliga a las dependencias a transparentar los tabuladores y remuneraciones de los servidores públicos ello con el objeto de que la población tenga acceso a la información completa sobre los salarios a que tienen derecho los servidores públicos en todo el país.

En tal sentido la presente adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado tiene por objeto reformar el Título Quinto implementando un nuevo capítulo el cual atenderá el tema de la remuneración de los Diputados y Servidores Públicos del Congreso del Estado fijando las bases de las remuneraciones que percibirán al tiempo de normar la obligación de incluir en su proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de los salarios que obtendrán sus servidores públicos para con ello obtener mayor transparencia en el manejo de los recursos que reciba el Poder Legislativo del Estado.

Así mismo se señala el deber que tienen de hacer públicas tanto las remuneraciones como los tabuladores desglosados, en los cuales deberá de estar especificada y diferenciada la totalidad de los elementos fijos y variables tanto efectivo como en especie que percibirán los Diputados y los demás servidores

públicos que laboren para el Poder Legislativo del Estado, mismas remuneraciones que deberán ser proporcionales al desempeño de sus funciones.

Siempre atentos a la guarda y congruencia con el orden constitucional federal y siendo que para el Partido Acción Nacional es de suma importancia la transparencia en la administración pública y el garantizar un estado de derecho mejorando con ello la certidumbre jurídica y la convivencia social democrática, en un marco del pleno ejercicio de las libertades y el respeto absoluto de las garantías individuales de las poblanas y los poblanos presentamos a esta soberanía la presente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL TITULO QUINTO Y SE ADICIONA EL CAPITULO SEGUNDO DE LA REMUNERACIÓN A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”;

TTITULO QUINTO

CAPITULO PRIMERO

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 73.-...

ARTÍCULO 74.- ...

ARTÍCULO 75.- ...

ARTÍCULO 76.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 77.- Los Diputados y Servidores Públicos del Poder Legislativo

del Estado, percibirán los sueldos que señale la partida respectiva del presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 78.- Los Diputados y Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades y dicha remuneración no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTICULO 79.- Los sueldos asignados a los Diputados y Servidores Públicos del Poder Legislativo así como los tabuladores desglosados que determinen la remuneración propuesta deberán estar incluidos dentro del proyecto anual de egresos que se remita al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado tomando en consideración lo siguiente:

a).- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

b) Ningún Servidor Público del Poder Legislativo podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la Republica en el presupuesto correspondiente.

c).- Ningún Servidor Público del Poder Legislativo podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dicha remuneración no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la Republica en el presupuesto correspondiente.

d).- No se concederá ni cubrirá jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley. Decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos o condicionados los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

e).- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto en la presente reforma.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXII Legislatura H. Congreso del Estado

ATENTAMENTE

PUEBLA, PUE A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

*Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LVII Legislatura H. Congreso del Estado*

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS DE ACCION NACIONAL EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.